

EL TIPO DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL.*

El señor Secretario de Hacienda, licenciado Suárez, ha tenido una buena idea: la de escuchar por sí mismo los alegatos de las víctimas de la Ley de Nacionalización de Bienes, a fin de que los fallos sean más justos, si justicia puede haber bajo la vigencia de ordenamiento tan contrario al derecho y a la Constitución General de la República.

La Barra de Abogados, como informó EXCELSIOR oportunamente, envió un extenso memorial al general Cárdenas, pidiéndole la derogación de dicha ley, o una reforma de la Constitución, porque ésta y aquélla se contradicen hasta el extremo de que no pueden coexistir.

El Presidente de la Barra, licenciado don Aquiles Elorduy, cuya rectitud nadie pone en duda, y quien, dicho sea de paso, es librepensador y ajeno, por lo tanto, a todo asunto religioso, demuestra en el citado escrito la inconstitucionalidad de la Ley de Nacionalización, y lo hace de la fácil y notoria manera que vamos a exhibir en este artículo.

La ley ordena que se nacionalicen todos aquellos bienes destinados al culto religioso, y dice su artículo 3o.: "Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario, se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión." (Lo de "autoridad" es muy vago y se presta, como es natural, a innumerables abusos y atropellos, como ha sucedido ya.) Y el mismo artículo 3o. añade: "Se entenderá que un bien ha sido destinado a la propaganda de un culto, cuando en él se instale una escuela o centro de enseñanza con tendencias u orientaciones religiosas." Y el 4o. dispone: "En los casos a que se refiere el artículo anterior, procederá la nacio-

nalización independientemente de que resulten afectadas con ellos personas morales o instituciones de cualquier índole."

He aquí, como de bulto, la comparación entre la ley de que venimos hablando y la Constitución de la República.

Art. 5o. de la Ley:

"Se presumirá, SIN QUE HAYA LUGAR A PRUEBA EN CONTRARIO, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se refieren los artículos anteriores, por el solo hecho de que durante más de seis meses, el inmueble esté siendo utilizado en alguna de las formas a que los mismos artículos aluden."

Art. 19 de la Ley:

"Si de los datos recabados se desprenden elementos para considerar que se trata de un bien nacionalizado conforme a la ley, se dictará la resolución provisional de ocupación."

Art. 14 Constitucional:

"Nadie podrá ser privado de sus propiedades SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES."

Art. 21 Constitucional:

"La Imposición de las penas es propia Y EXCLUSIVA de la autoridad judicial"

Art. 22 Constitucional:

"Queda prohibida la pena de confiscación de bienes."

La Barra hace estos comentarios: "Se juzga al propietario sin ser oído, puesto que, por el solo hecho de que en su edificio se haya enseñado un culto, se presume que él lo sabía Y NO SE LE ADMITE PRUEBA EN CONTRA. Bien está que el transcurso de los seis meses motive la presunción; pero mal, muy mal, que contra esa presunción no se le admita

* EXCELSIOR, 6 de agosto de 1936.

ninguna prueba, La garantía que tan sabiamente ampara el artículo 14 (de la Constitución), de que nadie puede ser privado de un derecho sin JUICIO PREVIO, es precisamente con el objeto de que sea oído, que es lo menos que puede pedir aquel que está en la posibilidad de ser perjudicado.”

“La pena de confiscación de su edificio (del propietario) le será aplicada por una autoridad que no es la judicial, con lo cual la garantía del artículo 21 resultaba un mito.”

Art. 10 de la Ley:

“La Secretaría de Hacienda podrá declarar que una persona es interpósita de una asociación religiosa, en la posesión o administración de bienes, siempre que se compruebe ese carácter por circunstancias QUE HAGAN PRESUMIRLO.”

Art.14 Constitucional:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES.”

Como la Secretaría de Hacienda no es un tribunal, está incapacitada, conforme a la Constitución, para hacer la declaración de que habla el artículo citado.

Art. 13 de la Ley:

“Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno, si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guardan los muebles conexión con dicho destino.”

Art. 27 Constitucional:

“Las Asociaciones religiosas no podrán, en ningún caso, tener BIENES RAICES... Los obispos, seminarios, asilos, colegios, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido destinado al culto, pasarán al dominio de la nación.”

Nótese que el texto constitucional no habla sino de BIENES RAICES, lo que demuestra que la nacionalización no comprende a los BIENES MUEBLES.

Art. 17 de la Ley:

“Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, declarar que un bien queda nacionalizado.”

Art. 14 Constitucional:

“Nadie podrá ser privado de sus propiedades o posesiones SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES.”

La contradicción, como se ve, es flagrantísima, y no se explica cómo pudo haberse consignado en la Ley de Nacionalización de Bienes, contra un mandato expreso de la Constitución.

Art. 25 de la Ley:

“La recepción y valorización de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda.”

Art. 89 Constitucional:

Enumera las facultades del Presidente de la República y entre ellas no está la de resolver controversias entre la Federación y un particular...

Art. 26 de la Ley:

“El Secretario de Hacienda dictará la resolución definitiva, declarando si ha procedido o no la nacionalización.”

Esto, aparte de que el artículo 104 de la Constitución dice: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre aplicación de leyes federales.”

La ley está plagada de errores, desaciertos e injusticias. Es, en el mundo entero, única. Y como el señor Secretario de Hacienda es persona ilustrada, especialmente en su profesión de abogado, tomará en cuenta los argumentos incontables de la Barra de Abogados o pedirá al Presidente de la República la derogación de dicha ley, o a las Cámaras la reforma de la Constitución, a fin de que las facultades del Poder Judicial pasen a manos del Poder Ejecutivo, y, además, queden los habitantes de México sujetos al peligro de que se les condene sin oírseles.